

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00581

Referencia: CUSTODIA

Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la solicitud obrante en el expediente se dispone:

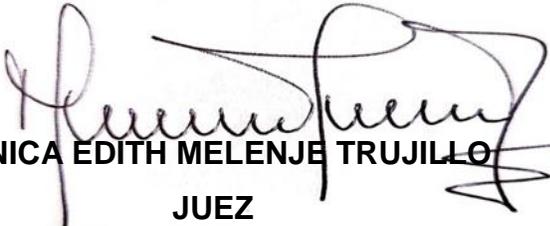
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Familia en fallo de tutela adiado 28 de julio de 2023, en el que ordenó a este despacho pronunciarse sobre las peticiones presentadas por la pasiva.
2. No acceder a declarar la pérdida de competencia de esta instancia judicial para conocer del asunto de la referencia, dado que la notificación de la pasiva en el sub judice se efectuó por conducta concluyente el día 25 de mayo de 2021, según auto 24 de mayo de 2021 en el que se le reconoció personería jurídica a su abogada y se tuvo por contestada la demanda (archivo 0013), por lo que el término de un (1) año para dictar sentencia en el asunto que nos concita fenecía el 24 de mayo de 2022, sin que hasta esa fecha se hubiere solicitado por alguno de los extremos la pérdida de competencia. Por el contrario, continuaron actuando dentro del proceso, saneando de esta manera la nulidad prevista en el art. 121 del C.G.P., según las reglas jurisprudenciales sobre la materia¹, entre otras formas, presentando memoriales y acudiendo a la audiencia celebrada el día 28 de octubre de 2022, la cual fue reprogramada, al no hacerse presentes la Defensora de familia y el Representante del Ministerio Público, para el día 10 de noviembre de 2022.

Frente a esta última fecha la apoderada de la pasiva solicitó fijar nueva calenda, toda vez que tenía programada otra audiencia para ese mismo día (archivo 066), por lo que se fijó para el día 8 de agosto de 2023.
3. Reconocer personería a la Dra. Yenny Margot Silva Poveda como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder visto en el archivo 071 del expediente digital.
4. Obre en autos el certificado de defunción del apoderado anterior del demandante por él aportado (archivo 074).
5. Teniendo en cuenta que la abogada de la pasiva solicitó la imposición de la sanción prevista en el art. 372 del C.G.P. por inasistencia a la audiencia del 2 de mayo de 2022 y dado que en auto del 23 de agosto de 2022 se corrió el traslado respectivo, a lo que la parte actora en memorial visto en el archivo 051 manifestó que no se le había remitido enlace para conectarse a la diligencia, por lo que lo había solicitado en varias oportunidades ese mismo día, por secretaría ríndase informe si la parte demandante solicitó el día 2 de mayo de 2022 enlace para conectarse a la audiencia e incorpórese al expediente la respuesta que le fue dada.

¹ Sentencias C-449/19 y C-023/20

6. No se escucha al demandante sobre lo invocado en memorial visto en el archivo 053 y siguientes, como quiera que en procesos como el que nos concita debe actuar por intermedio de apoderado judicial, conforme lo previsto en el art. 73 del C.G.P.
7. Conforme lo resuelto en el numeral anterior, por sustracción de materia no se pronunciará el despacho sobre la solicitud de la apoderada de la pasiva en la que invoca no tener en cuenta las pruebas aportadas por el demandado.
8. Previo a pronunciarse sobre el dictamen pericial del menor, solicitado por la pasiva como prueba sobreviniente, se requerirá a FUNDAMYL para que remita el informe del trabajo terapéutico realizado con la demandada, si a la fecha se ha retomado el proceso terapéutico con el demandante y si se ha efectuado intervención con el menor. Secretaría proceda de conformidad.
9. Teniendo en cuenta que existe programación de audiencia para el 8 de agosto de 2023 a las 8:40 a.m., se ratifica la fecha y hora de la misma, atendiendo a lo resuelto por el *Ad quem* en el fallo de tutela relacionado en el numeral 1º de esta providencia.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 77 HOY 4 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Adjudicación Judicial de Apoyos
DEMANDANTES	MARY LUZ FORERO CAMARGO Y OTROS
DEMANDADOS	MARIO FORERO CAMARGO Y OTROS
PERSONA TITULAR DEL ACTO	ALICIA CAMARGO DE FORERO
PROVIDENCIA	Continua trámite procesal
RADICACIÓN:	11001311001820220046100

Revisada la actuación surtida y estando pendiente solicitudes por resolver, se dispone:

PRIMERO: El escrito presentado por el Ministerio Público adscrito al Despacho (archivos 071 y 072 expediente digital) se agrega a los autos y sobre las pruebas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Para los efectos legales téngase en cuenta que la persona de apoyo designada provisionalmente, recorrió el requerimiento realizado en auto de fecha 12 de julio de 2023; manifestaciones que serán tenidas en cuenta al momento de decidir de fondo el asunto.

TERCERO: Respecto a la petición vista en archivos 075 y 076 del expediente digital se le indica al profesional que deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 15 de junio de 2023, en el sentido de que ya fue designada persona de apoyo provisional para el cuidado personal de la señora Alicia Camargo de Forero, como también se mencionó que esa designación lo era de manera provisional y que la decisión final sería objeto de pronunciamiento en la audiencia de fallo, ya sea modificándola o ratificándola.

CUARTO: De la valoración de apoyos vista en archivos 078 a 080 se corre traslado a las partes y al Ministerio Público adscrito al Despacho por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: En aras de contar con suficientes elementos de juicio al momento de fallar se dispone de acuerdo a las facultades consagradas en el artículo 169 del Código General del Proceso, decretar las siguientes pruebas de oficio:

5.1. Por secretaria remítase y tramitase OFICIO a la Comisaria Segunda de Familia de Chapinero para que nos remita copia ORGANIZADA de la medida de protección No. 019-2018 y RUG: 152-2018 de Alicia Camargo Forero contra Mary Luz Camargo Forero y otros.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 77 HOY 4 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-01184
Referencia: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la respuesta emitida por el antiguo pagador del demandante, vista en los archivos 170 a 173 del expediente.
2. Atendiendo a que la audiencia programada para el día 4 de julio de 2023 no fue realizada debido a incapacidad médica de la suscrita, se fija nueva fecha para el **14 de agosto de 2023, a las 10:00 am**, para llevarla a cabo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 77 HOY 4 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00336
Referencia: REGULACIÓN DE VISITAS**

Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo a que no se observa dentro del expediente la comunicación proveniente del INML allegada el 27/04/2023, por secretaría ubíquese el memorial e incorpórese al expediente, dejando las constancias de rigor.
2. Teniendo en cuenta que el INML solicita aclaración sobre el dictamen petitionado, se precisa que el mismo, según su portafolio de servicios, corresponde a: "Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses con fines de reglamentación de visitas [...]", la cual se deberá efectuar con el menor y la demandada. Por secretaría ofíciase, remitiendo las documentales requeridas por la entidad.
3. Tener en cuenta la valoración psicológica del demandante, vista en el archivo 62 del expediente digital.
4. Correr traslado del dictamen citado a la pasiva, por el término de tres (3) días, plazo durante el cual podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, de conformidad con el art. 228 del C.G.P.
5. Fijar fecha continuar con la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P. para el día **13 de febrero de 2024, a las 8:30 a.m.**, advirtiendo que la misma puede ser modificada, en caso de que para esa calenda, no se cuente con el dictamen pericial solicitado en el numeral 2º de esta providencia.

NOTÍQUESE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 77 HOY 4 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00250

Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la autorización para la revisión del expediente presentada por el demandado a la Dra. Jenny Patricia Sepúlveda Lozano.
2. Téngase en cuenta la constancia de entrega de la comunicación remitida al demandado informando sobre la fecha de entrega del bien identificado con F.M. 50C-1430912, aportada en el archivo 053 del expediente digital.
3. Obre en autos la manifestación efectuada por el Procurador Judicial que actúa ante el despacho, respecto de su asistencia a la diligencia de entrega del bien citado.
4. Obre en autos la respuesta proveniente del ICBF, vista en el archivo 048 del expediente digital.
5. Atendiendo a que la audiencia de entrega de bienes prevista para el 31 de julio de 2023 no se llevó a cabo, por permiso concedido a la suscrita por parte del Tribunal Superior de Bogotá, se fija nueva fecha para adelantar la diligencia para el día **29 de septiembre de 2023, a las 9:00 am.**
6. Por secretaría procédase conforme lo indicado en el numeral 2° del auto de fecha 6 de marzo de 2023, informando a las autoridades allí indicadas lo resuelto en el numeral anterior.
7. La parte interesada deberá comunicar al demandado la fecha designada en el numeral 5° de esta decisión, atendiendo lo ordenado en el numeral 4° del auto adiado 6 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 77 HOY 4 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2005-00566
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Requerir, por el medio más expedito, al secuestre designado para que realice la rendición de cuentas de su labor, dentro del término de quince (15) días, advirtiéndole las consecuencias previstas en el art. 50 del C.G.P.
2. Por secretaría realícese lo enunciado, dirigiendo la comunicación a las direcciones física y electrónica que obran en el expediente del secuestre, así como a aquellas que figuran en la lista de auxiliares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Edith Melenje Trujillo', written over a light blue circular stamp.

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 77 HOY 4 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2005-00566
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la comunicación proveniente del ICBF en la que comunica que no fue posible la designación de Defensor de Familia para el acompañamiento de la diligencia de fecha 21 de marzo de 2023, por la agenda de los mismos (archivo 256).
2. Nada se provee sobre el memorial allegado por el apoderado de los herederos LEONOR SUÁREZ CASTELLANOS, ROBERTO SUÁREZ CASTELLANOS, JORGE SUÁREZ GUZMÁN y JAIME SUÁREZ DÍAZ, obrante en el archivo 257 del expediente, en el que informa existencia de proceso de pertenencia por parte del señor SANDRO ALFONSO BOTÓN PACHÓN, como quiera que no hay petición sobre la cual deba pronunciarse el despacho.
3. Por secretaría remítase enlace para consulta del proceso a los abogados autorizados.
4. Como quiera que la audiencia prevista en el art. 308 del C.G.P. fijada para el 2 de junio de 2023 no se efectuó por permiso otorgado a la titular del despacho por parte del Tribunal Superior de Bogotá, se establece nueva fecha para continuarla para el día **22 de septiembre de 2023 a las 9:00 am.** Por secretaría comuníquese lo anterior a las entidades pertinentes para que brinden el acompañamiento necesario.
5. Obre en autos las comunicaciones provenientes de la Comisaría de Familia de Teusaquillo y del Centro Zonal Santa Fe, en las que dan respuesta a la solicitud de acompañamiento para la diligencia que no se efectuó.
6. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho, para efectos que acompañe la diligencia programada en el numeral 4º de esta providencia, según solicitud realizada por el apoderado de los herederos reconocidos.
7. Por secretaría desagregar del expediente la documental vista en el archivo 276 del expediente digital, por no corresponder al radicado de la referencia. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 77 HOY 4 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2019-961

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta comunicación allegada por parte de la empresa Aviatour en donde solicitan el levantamiento del embargo, teniendo en cuenta que ya se dio cumplimiento al oficio 3757 del 06 de diciembre de 2019¹.
2. Del numeral anterior, en pro de salvaguardar los derechos que le asisten al menor y teniendo en cuenta que se deben cubrir las cuotas que fueron causadas después de la fecha en que se libró mandamiento de pago se ampliará la medida de embargo y retención del 35% del salario, horas extras, bonificaciones, primas legales, y extralegales o cualquier otro emolumento que perciba el ejecutado limitando la medida por un valor de \$ 9.000.000 de pesos Colombianos. **Por secretaria proceda a oficiar al pagador de AVIATUR, dejando las constancias de rigor.**
3. OBRE EN AUTOS informe de títulos visto en archivo en 085,090,091 del expediente virtual, para conocimiento de las partes.
4. ACEPTAR la renuncia del estudiante Nicolás Abril Atuesta conforme a lo evidenciado en las documentales aportadas.
5. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. INGRID VANESSA GALINDO RIVERA representante judicial de la parte ejecutante para los fines del poder conferidos.
6. De lo demás, estese a lo resuelto a la fecha de audiencia para el **día 5 de octubre de 2023, a las 9:00 am.**

NOTIFÍQUESE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 77 HOY 3 DE AGOSTO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

¹ Visto en cuaderno principal Folio 105 enumerado físico y folio 211 virtual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2019-961

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

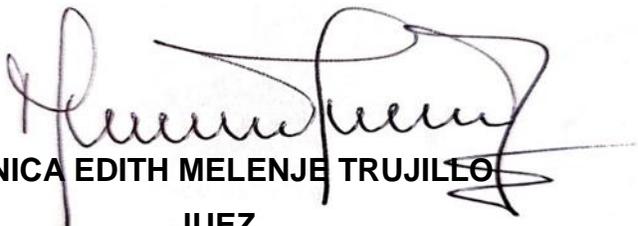
De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

De acuerdo con la petición allegada por parte del Dr. Juan Sebastián Lozano Aguilar apoderado de la parte demandada, (cd. Medidas cautelares ítem 003), en la que solicitó que se levante la medida cautelar de Salida del país, la cual será garantizada por una póliza judicial; por tal motivo se

RESUELVE

1. PREVIO a establecer póliza o garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación del proceso en referencia, el demandado debe indicar cuanto tiempo solicita para salir de país.
2. **POR SECRETARIA** correr traslado de la petición del demandado, el señor David Leonardo Gonzalez Torres al defensor que actúa en este despacho judicial, **dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR</p> <p>ESTADO No. 77 HOY 3 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</p> <p>SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2018-544

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Revisado el expediente se encuentra que la Dra. FLOR ELISA VALLEJO SALAZAR apoderada de los demandados solicitó el link del proceso el día 7 de julio de 2023, según se vislumbra en el ítem 049, no obstante, el vínculo se compartió el 10/07/2023 a las 6:27 p.m. pero no al correo desde el cual se realizó la solicitud (ítem 049)

La abogada mencionada presentó acción de tutela contra el despacho ante el Tribunal Superior de Bogotá afirmando que desde el mes de noviembre de 2022 viene solicitando el link del proceso y no se le ha enviado; tampoco a la señora ALBA LUCELLA LOPEZ GALEANO a quien representa.

Además, indica que el 4 de julio de 2023 se notificó por estado un emplazamiento a terceros y una revocatoria de poder, que no se da a conocer en la plataforma virtual y que desconoce el auto que lo crea, por lo que no puede contestar.

De lo anterior, no se observa en el expediente solicitud de envío de link por parte de la señora ALBA LUCELLA LOPEZ GALEANO desde noviembre de 2022 como lo asegura su abogada, pues solamente se encontró su petición de notificación, vista en los ítems 012 y 013 del 28 de abril de 2022 y en el ítem 014 del 10 de mayo de 2022, lo cual se contestó en correo del 12 de mayo de 2022, según se vislumbra en el ítem 019 del expediente virtual, notificándola y enviándole el link del expediente.

Posterior a las fechas mencionadas no hay evidencia de que la Dra. FLOR ELISA VALLEJO SALAZAR, ni la señora ALBA LUCELLA LOPEZ GALEANO hayan solicitado acceso al expediente.

Por lo anterior se resuelve:

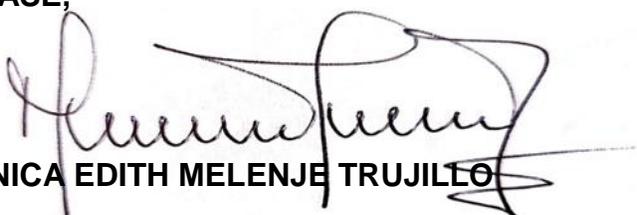
1. **Por secretaría** remitir de forma inmediata al correo electrónico de la Dra. FLOR ELISA VALLEJO SALAZAR el link del proceso, según solicitud por ella realizada el 7 de julio de 2023, dejando la constancia en el expediente.
2. Sobre el emplazamiento mencionado el cual fue ordenado en auto del 24 de agosto de 2018, se le informa a la abogada que no será tenido en cuenta, según se resolverá en auto aparte, además de indicarle que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

no fue notificado por estado, toda vez que lo que se realiza es la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Aunado a que a esa publicación ella, como abogada de la parte demandada no debe contestar, pues en caso que nadie comparezca dentro del término de 15 días, se nombra Curador Ad Litem para que represente a los herederos indeterminados de la causante y sería el auxiliar el que debe responder la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(3)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 77 HOY 3 DE AGOSTO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2018-544

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Revisado el expediente se encuentra que la demandante CLAUDIA PATRICIA SALAZAR NOSSA presentó memorial a ítem 044 del expediente virtual el día 27 de junio de 2023, en el que revoca poder a la Dra. JOHANNA ROMERO GOMEZ y le otorga poder al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO (ítem 046), solicitando reconocerle personería jurídica.

A ítem 048 del expediente virtual obra el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de la señora ENERIETH LOPEZ GALEANO, pero no se mencionaron los nombres de los herederos determinados, siendo ellos también demandados en este proceso, de acuerdo a lo que se indicó en el auto del 5 de diciembre de 2022 (ítem 039), si no solamente a la causante Enerith López Galeano. En ese sentido no se ajusta a los requisitos del art. 108 del C.G.P.:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, **las partes**, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación”.

También se advierte que la parte demandante no ha realizado la notificación del señor JESUS EMILIO LOPEZ GALEANO, según fue ordenada en el numeral 11 del auto de fecha 5 de diciembre de 2022.

Por lo anterior resuelve:

1. Aceptar la revocatoria del poder otorgado a la Dra. JOHANNA ROMERO GOMEZ, según lo solicitado por la demandante CLAUDIA PATRICIA SALAZAR NOSSA.
2. Reconocer personería al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO como apoderado judicial de la demandante CLAUDIA PATRICIA SALAZAR NOSSA, en los términos y para los fines del poder aportado.
3. No se tiene en cuenta el emplazamiento visto a ítem 048 del expediente virtual, por no haberse mencionado a todos los demandados.
4. **Por secretaría** realizar en debida forma el emplazamiento ordenado en el auto 24 de agosto de 2018 y auto del 5 de diciembre de 2022, conforme el art. 108 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

5. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del señor JESUS EMILIO LOPEZ GALEANO, según fue ordenada en auto del 5 de diciembre de 2022, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

(3)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 77 HOY 3 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. TRES (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2018-544

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Decide el despacho sobre las excepciones previas, interpuestas por la parte demandada

ANTECEDENTES

En acta individual de reparto de fecha 15/06/2023, fue repartido a este juzgado el proceso en referencia (fl 9 Cuad. Ppal.); sin embargo, de la revisión de la demanda, en auto de fecha 26/06/2018 se inadmitió la misma, para que se subsanara lo requerido de acuerdo a los art. 82, 85 y 90 del C.G.P. ¹

Mediante auto del 23/07/2016 el despacho realizó control de legalidad sobre el auto que inadmitió la demanda, indicando allí, que a pesar de que la parte actora allegó escrito de subsanación en término, se observó que en el escrito de subsanación no se estipuló a los herederos determinados según lo previsto en el art. 87 ibidem. (fl 18 y 19 Cuad. Ppal.), por lo cual, el apoderado de la parte actora el Dr. Fernando Duarte Casilimas aportó lo requerido indicando que no conocía herederos determinados de la causante, porque vivía sola en la ciudad de Bogotá y solicitó que se emplazaran los herederos determinados e indeterminados.

Por lo anterior, en providencia de fecha del 24/08/2018, se admitió la demanda en referencia en contra de los herederos indeterminados de la causante la señora Enerieth López Galeano y se ordenó el emplazamiento según lo dispuesto al art. 108 del C.G.P.

El 20 de enero del año 2020, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, señalando como demandados a los señores ALBA LUCILLA LÓPEZ GALEANO, ALCIBIADES LÓPEZ GALEANO, JESUS EMILIO LOPEZ GALEANO, MARÍA SMITH LOPEZ GALEANO, HIBIELY LÓPEZ DE ARIZA, OSCAR LÓPEZ GALEANO, ASCENETH LÓPEZ DE GONZALEZ, NOHELIA LÓPEZ GALEANO DE MARIN, HOLVER LÓPEZ GALEANO, ANA CENID MONTES LÓPEZ, ROSA ELCY MONTES LÓPEZ, JULIETA MONTES LÓPEZ Y JAIME MONTES LÓPEZ.

No obstante, de la presentación a la reforma de la demanda, en auto de fecha 30 de enero se dispuso a no acceder a la solicitud toda vez que no cumplía con lo dispuesto en el art. 93 del Código General del proceso.²

Sin embargo, la apoderada de la parte actora solicitó que fuesen notificados los herederos en mención de esta providencia, previo a pronunciarse sobre la solicitud de notificación, se requirió por auto de fecha 22/03/2022 (ítem 011) que se allegara registros civiles para demostrar el parentesco, el cual la abogada aportó los documentales, así como notificaciones a los demandados como consta en el plenario a ítem 017.

¹ (cuad. Principal 001 fl 12 del expediente).

² (fl 175 Cuad. Ppal.),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio de correo electrónico, los demandados ALBA LUCELLA LOPEZ GALEANO, MARIA SMITH LOPEZ GALEANO, ALBA LUCELLA LOPEZ GALEANO actuando en nombre de JULIETA MONTES LOPEZ, quien otorgó poder mediante escritura pública No 3585 de 20/12/2018, solicitaron al juzgado ser notificados de la demanda.

En fecha 03 de junio de 2022, los señores Alba Lucella López Galeano, Julieta Montes López, Alcibíades López Galeano, Hibiely López De Ariza, Oscar López Galeano, Asceneth López De Gonzalez, Nohelia López De Marín, Holver López Galeano, Ana Cenid Montes López, Rosa Elcy Montes López Jaime Montes López María Smith López Galeano, contestaron demanda ³, presentaron pruebas y presentaron excepciones previas (visto en cd. Excepciones), los cuales quedaron notificados por conducta concluyente (ítem 039).

Por secretaria se corrió el traslado de las excepciones previas el día 07/10/2022 al 13/10/2022, y en informe secretarial señaló que la abogada de la parte actora, solicitó link del proceso el día 28/06/2022, para conocer el escrito de contestación y posterior a ello no se evidencia mas fechas en el cual la profesional en derecho haya requerido el enlace del proceso (ítem 008 cd. Excepciones).

El 28 de octubre de 2022, la abogada de la parte demandante allegó escrito al correo del juzgado solicitando que se interrumpiera términos y reanudarlos nuevamente, ya que se encontraba incapacitada; de la verificación del proceso, se evidencia que la Dra. Johanna Romero Gómez, en el certificado de incapacidad que aportó es de fecha 21/10/2022, es decir, para las fechas del término del traslado de las excepciones previas, esta incapacidad fue posterior al término para descender las excepciones, por lo cual, este despacho no accederá a la solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Señaló primero que se declarara nulidad procesal como excepción previa de acuerdo al "numeral 8 del art. 132 (SIC) del C.G.P.", ya que sustenta que no se practicó de forma legal la notificación auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas.

En segundo punto refirió que se declare la ineficacia de la interrupción de la prescripción y como consecuencia la operancia de la caducidad de la acción para reclamar los derechos patrimoniales, puesto que, señala que debe ser invocado como nulidad procesal que se alega como excepción conforme al artículo 132 del C.G.P.

Como tercer punto solicitó que se declarara probada la excepción previa por falta de competencia e igualmente declarar probada la excepción previa por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, argumentando en el tercer punto que " , la demanda ordinaria de declaración de existencia de la Unión marital de hecho y su posterior disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre personas del mismo sexo entre la Señora CLAUDIA PATRICIA SALAZAR NOSSA y LA Señora ENERIETH LOPEZ GALEANO, fue admitida por el Juzgado 18 de Familia de la ciudad de Bogotá el día 24 de agosto de 2018, la cual

³ (ítem 021, 024,025,028,029,030,031, 032,033 del expediente digital)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

fue notificada a mis poderdantes herederos determinados de la causante, el 12 de mayo de 2022 mediante correo electrónico, del que quedaron notificados a los dos días siguientes conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 artículo 6 por el trabajo en la virtualidad por motivos de pandemia que atraviesa el país COVID-19. Es decir que 3 años y tres meses después de admitida, fue notificada”.

En el punto cuarto, manifestó que la demanda adolece de requisitos de forma como lo ordena el art. 82 del C.G.P, indicando que el nombre y domicilio de los partes demandados no se señaló, así como tampoco el domicilio principal del causante, explico que: “2-Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Se encuentra que los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados, clasificados, están mal redactados, se mezclan los conceptos sin claridad, se repite en todos los hechos lo mismo que en el hecho primero, que hace que la lectura sea enredada, que cada concepto se encuentre mezclado con otro que genera confusión al leer.3- El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las Partes (..)”

TRASLADO DE LA PARTE ACTORA

La parte actora, no contestó a las excepciones previas propuestas por la Dra. Flor Elisa Vallejo Salazar, apoderada de la parte pasiva, según lo expuesto en los antecedentes de este proveído.

CONSIDERACIONES

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso. Es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

En tal sentido, las excepciones previas, se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, que impone la apoderada son:

“Declarar probado un vicio en el proceso, por una nulidad procesal que se alega como excepción previa la señalada en el “numeral 8 del art. 132 (SIC) del C.G.P.” que hace referencia a cuando no se practica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas , que deban ser citadas como partes...” que se presenta en el proceso y lo hace nulo en todas sus partes consiste en la Ineficacia de la Interrupción de la prescripción, y operancia de la caducidad de la acción de la declaratoria de la Existencia de la Unión marital de hecho, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. consagrada en el artículo 95 del C.G.P. Numeral 5”

Se advierte a la inconforme en primer lugar que las causales de invocadas del artículo 132 del CGP y 95 del C.G.P, no se encuentran establecidas taxativamente en el art.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

100 de la norma citada, no obstante, se le pone de presente a la apoderada que respecto a la nulidad configurada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y no el "numeral 8 del art. 132 (SIC) del C.G.P.", como lo ha indicado en su escrito, observa el despacho que en el plenario se encuentra emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de la causante Enerieth López Galeano por parte de secretaria el día 04/07/2023.

En lo relacionado con la notificación de la demanda las personas determinadas, los señores Alba Lucella López Galeano, Julieta Montes López, Alcibíades López Galeano, Hibiely López De Ariza, Oscar López Galeano, Asceneth López De Gonzalez, Nohelia López De Marín, Holver López Galeano, Ana Cenid Montes López, Rosa Elcy Montes López Jaime Montes López María Smith López Galeano, se notificaron por conducta concluyente, por tal motivo, las actuaciones están conforme a derecho.

De otro lado, a lo indicado por la apoderada, respecto a la Interrupción de la prescripción, y operancia de la caducidad de la acción de la declaratoria de la Existencia de la Unión marital de hecho, debe tener en cuenta, la profesional en derecho que la declaración de unión marital de hecho, es un estado civil de las personas es imprescriptible, es decir se puede pedir en cualquier momento, caso contrario de la caducidad que constituye derechos patrimoniales, que en este caso se resolverá en el respectivo fallo.

Respecto de "**Declarar probada la excepción previa de falta de competencia para actuar en el proceso**", se le recuerda que estas excepciones previas son taxativas, ya que son las que impone la norma en su artículo 100 del C.G.P..

De otro lado, respecto el art. 121 del C.G.P establece: "Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (..) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De lo expuesto, se evidencia que en este trámite, no se ha realizado la notificación por aviso de los demás herederos, que fue ordenado en auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo tanto, no se cumple con lo exigido en la norma mencionada, es decir, que haya transcurrido un año después de la notificación de la demanda y, por tanto, se deba declarar la pérdida de competencia, dado que en esta acción no han sido notificadas las partes, siendo ese momento a partir de cual empieza a correr el término para contabilizar el tiempo establecido en el art.121 del C.G.P, por lo tanto se negará la aplicación del artículo 121 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

C.G.P, esto es la perdida de competencia para conocer del proceso de la referencia, como quiera que no se ha acreditado los presupuestos facticos de la norma citada.

Respecto a esta excepción **"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"**.

Si bien es cierto, no se nombro en el escrito de la demanda a los demandados , en memorial aportado por la apoderada de la parte actora, se solicitó la notificación de los demandados Alba Lucella López Galeano, Julieta Montes López, Alcibiades López Galeano, Hibiely López De Ariza, Oscar López Galeano, Asceneth López De Gonzalez, Nohelia López De Marín, Holver López Galeano, Ana Cenid Montes López, Rosa Elcy Montes López Jaime Montes López María Smith López Galeano; de la misma manera la apoderada de la parte demandada contestó demanda indicando quienes son los herederos, presentó excepciones , por lo cual la excepción fue subsanada.

Respecto a el nombre y domicilio de las partes, se evidencia en los hechos de la demanda que establece la ciudad de Bogotá, referente a que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, se encuentran mal redactados no esta debidamente determinados, para este despacho no se advierte sea cierto, puesto que se encuentra determinados es decir definido, concreto , en el cual narra situaciones de espacio, modo y lugar, por ende se vislumbra que la demanda cumple con los requisitos presupuestados en el articulo 82 del C.G.P, por lo que este despacho no encuentra nulidad en lo actuado.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones previas interpuestas por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 77 HOY 3 DE AGOSTO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA